

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año.....	36 pesetas.
Seis meses.....	18'50 "
Tres id.....	10 "

Pago adelantado.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*. — (Art. 1.º del Código Civil)—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año.....	33'50 pesetas.
Seis meses.....	17'50 "
Tres id.....	9 "

Números sueltos 25 céntimos.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LINEA

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(De la *Gaceta* núm. 263.)

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICION

SEÑOR: Es deber inexcusable del Estado velar por el desarrollo progresivo de todas las riquezas básicas nacionales, evitando a su vez, en la medida posible, las perturbaciones que nacen de la lucha de los mercados o de la falta de armonía entre los distintos sectores que intervienen en la evolución completa de cada ciclo industrial; y si para facilitar el impulso que la riqueza reclama podría bastar una sabia previsión de preparación de mercados, de medios de transporte, de amplia legislación protectora, que preparen el campo de acción de las iniciativas particulares desarrolladas en una libre y leal concurrencia, medio el más eficaz de estimular el máximo esfuerzo individual y el más intenso progreso que la misma lucha proporciona, no es posible olvidar que ni la defensa contra los elementos externos a cada bloque industrial de la economía patria puede ser siempre tan eficaz como para su libre expansión fuera preciso, tanto por poder perjudicar otros sectores nacionales, como por las limitaciones que la vida de relación internacional impone, ni la actuación de los distin-

tos factores que integran cada industria se limita al justo triunfo del propio esfuerzo, no guardando casi nunca por iniciativa propia la debida relación de armonía con el sacrificio exigido a cada una de las partes y la proporción de utilidad que en equidad a cada una de ellas debiera corresponderle.

No se inclinan las normas de Gobierno en un sentido distinto del de una protección externa compatible con un desarrollo interno, fruto de las máximas actuaciones individuales promotoras de los mayores avances y progresos sino ante la realidad, dolorosa, pero cierta, de que las impurezas de la vida social empañan el brillo del noble estímulo e imponen el triunfo de los más hábiles o de los más fuertes, en pugna en la mayoría de los casos con la equidad y el máximo rendimiento global; vicios sociales, que si de una parte impiden que en ese sistema ideal se logre que el máximo rendimiento se alcance con el mínimo esfuerzo, de otra obliga a todo Gobierno responsable a establecer la corrección necesaria, ejerciendo su acción tutelar hasta donde sea preciso, para que se restablezca el orden interno, se impidan desequilibrios perniciosos e injustos y se consolide la armonía del sistema, más sin olvidar que debe procurarse se conserve el elemento individual con la mayor personalidad compatible con la equitativa distribución de esfuerzos y beneficios, aquella que de no existir bastarían aspiraciones por sí mismo establecerían los distintos elementos que en el bloque total han de intervenir.

El orden económico, como el orden social, ha de ser mantenido

por la autoridad del Estado, y esta es la razón esencial del intervencionismo que doctrinalmente muchos elementos sociales consideran con recelos, pero que un concepto real de la evolución de los pueblos y la imperiosa necesidad de procurar que el impulso progresivo de la riqueza nacional no se detenga, así como la convicción de que la máxima intensidad es función de la coordinación más estrecha de todos los elementos que integran la masa social, impone como norma defensiva, como medio seguro de vigorizar y consolidar la vida propia, sin estridencias destructoras, de todos los sectores de riqueza, de cada uno de los ciclos industriales o células económicas de la Nación.

A este fin responden los Consorcios que el Gobierno de V. M. ha propuesto a Vuestra Real aprobación para diferentes sectores de la economía patria; Consorcios en los que se pretende la unión de los elementos homólogos y la coordinación de los grupos representativos de las distintas fases, productores de primeras materias, de transformación o preparación y de distribución comercial, en tal grado de armonía y equilibrio que puedan constituir un todo único, un sistema de agrupación molecular tan homogéneo que pueda luchar contra el flujo y reflujo de los mercados, contra las oscilaciones de la vida de aplicación, sin quebranto ni roturas, como sufre las dilataciones o contracciones un cuerpo de perfecta elasticidad, o trasmite sus vibraciones con sincronismo absoluto una masa metálica de gran homogeneidad o pureza.

Estos Consorcios han sido propuestos a base siempre de que la

relación entre las partes permita la existencia individual de cada uno de los elementos que los integren, la distribución y relación que la justa armonía impone y la previsión necesaria para que el bloque de conjunto adquiera por sus propias fuerzas la resistencia económica que en los períodos de precios remuneradores deba lograr, a fin de salvar con su misma savia las dificultades que las indispensables luchas de los mercados exteriores producen.

La intensa relación que los Consorcios pueden establecer con los mercados interiores de consumo y la justa atención con que deben considerarse entre sí los diferentes sectores, por su doble carácter de productor y consumidor que necesariamente tienen, serán medios poderosos para que sin sacrificios directos del Erario público se faciliten a cada grupo los medios de resistencia suficientes a sostener su propia vida.

La explotación de los montes en su concepto de aprovechamiento de las resinas es un elemento de riqueza, no sólo interesante por su cuantía actual, sino aun más por el desarrollo que por efecto de la intensa repoblación emprendida ha de tener en un porvenir no lejano; y como el consumo interior no alcanza más del 30 por 100 de la producción, hemos de ser forzosamente tributarios de los precios que rijan en los mercados extranjeros, y soportar, por tanto, las oscilaciones bruscas de ellos y la que de reflejo se amplifica aun más en las contracciones entre productores e industriales, tanto por medidas preventivas como por codicias de especulaciones; creando con esto no sólo una triste situación de inestabilidad, sino de injustas desigualdades.

En el período de duración de los arriendos, que suele ser de cinco años, se observan oscilaciones entre 55 y 85 pesetas los cien kilogramos de miera, cuya sola variación justifica los quebrantos de los contratos, y que se observen en zonas colindantes y en montes similares precios que varían de 0'60 pesetas por pino a 3'50, sin más justificación que la lucha apasionada entre licitantes o la necesidad de encontrar compensación a contratos caros.

El estado anárquico que tal situación crea, en el que influyen las luchas o las previsiones de los industriales, pero en la que no ejerce su natural decisiva influencia, ni el perfeccionamiento de la explotación, ni la distribución racional y metódica de las fábricas, ni la justa defensa en los mercados interiores y exteriores, sólo puede perjudicar esta riqueza, atrofiar su desarrollo y colocar a los Municipios, a los que en tan gran escala interesa, en la precaria situación de sufrir grandes variaciones en sus rentas, obligándoles a su vez a soportar las exigencias de los industriales.

De la libre contratación existente hasta hoy podemos, pues, asegurar que sólo han logrado obtener beneficios los industriales previsores; pero sin atender ni al perfeccionamiento, ni a la organización industrial y comercial, ni mucho menos a la estabilidad y seguridad de un mínimo racional de percepción por los propietarios de los montes; fines justos que debieran ser el primordial fundamento de toda organización, y a los que de modo directo y real responden las bases de los Consorcios.

En este criterio de coordinación de intereses y equitativo reparto de beneficios se inspira el presente Decreto-ley, que el Gobierno somete a la aprobación de V. M.; defensa de la producción y perfeccionamiento en la explotación, mediante la Mancomunidad de los propietarios de montes; acoplamiento, racional distribución y mejoras en la fabricación, organizando la sindicación de los industriales, y acoplamiento entre estos dos sectores por el Consorcio inspeccionado por el Estado, que vigile el buen cumplimiento de cada uno de estos factores en sus respectivos extremos, y que organice y defienda las contrataciones comerciales.

Han sido tenidas en cuenta las obligaciones y derechos nacidos de

los contratos que están aún en vigor y definida la forma de que no se perjudiquen los derechos de los contratantes, aunque les sea posible obtener facilidades para las liquidaciones que la agrupación ha de proporcionar, sin olvidar al propio tiempo la formación de sus fondos reguladores de previsión.

De igual forma se autoriza la posible admisión de los propietarios de montes particulares, y se prevé la posibilidad de nuevas instalaciones y futuros desarrollos.

Ante la convicción de que este Consorcio dará seguridad y facilitará el desarrollo de esta riqueza, consolidará a los pueblos rentas mínimas, y permitirá, mediante los fondos de previsión, lograr el equilibrio de los beneficios, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter a la firma de V. M. el presente Decreto-ley.

Madrid 10 de septiembre de 1928.
=SEÑOR:=A. L. R. P. de V. M.,
Rafael Benjumea y Burín.

REAL DECRETO-LEY

Núm. 1602.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Estado, Municipios, Diputaciones provinciales, Comunidades y Establecimientos públicos, dueños de montes, productores de resinas, formarán una Mancomunidad, que tendrá por objeto el aprovechamiento ordenado y científico del conjunto de aquellas masas forestales y la explotación industrial y comercial de los productos resinosos que se obtengan de las mismas y de las que en el porvenir pudieran adquirirse o arrendarse.

Artículo 2.º La dirección técnica y ejecución de los proyectos de ordenación y planes de aprovechamiento de los montes se realizará, como hasta ahora, bajo la dirección de la Administración forestal del Estado y con arreglo a las disposiciones vigentes; intervendrán también, de acuerdo con ellas, los Ingenieros de Montes de las Diputaciones provinciales y de los Municipios. Los planes redactados por estos últimos se acomodarán, sin embargo, a las instrucciones y bases fundamentales de las nuevas ordenaciones que se proyecten en vista de la organización económica que se requiere para cumplir los fines de este Real decreto-ley.

Artículo 3.º Los fabricantes de productos resinosos que estén matriculados como tales con un año por lo menos de anterioridad a la fecha de la promulgación de este Real decreto-ley y sean de nacionalidad española, deberán a su vez constituir un Sindicato intervenido por el Ministerio de Fomento, al que se le concederá la exclusiva de la explotación de resinas en los montes públicos. Este Sindicato se regirá por un Reglamento, que aprobará el Ministerio de Fomento.

Las Sociedades extranjeras que deseen asociarse al Sindicato deberán solicitarlo, pudiendo concedérseles por el Ministerio de Fomento, previo informe del Sindicato, un plazo prudencial para su nacionalización.

Artículo 4.º Para los efectos del mejor aprovechamiento de los montes y de la explotación industrial de los productos resinosos, se establece el Consorcio de Mancomunidad de propietarios de montes con el Sindicato de Fabricantes resineros y con las modalidades y condiciones que en este Real decreto-ley y en su Reglamento se determinan.

Artículo 5.º Podrán formar parte de la Mancomunidad de Propietarios, además de las Corporaciones oficiales dueñas de montes, los particulares que lo deseen y se sometan a las condiciones establecidas por este Real decreto-ley.

Transcurrido un plazo de tres meses, será necesario para el ingreso, tanto de un propietario particular como de un fabricante de resinas, en la Mancomunidad o el Sindicato, la aprobación por el Ministerio de Fomento, previo el informe del Consejo de Administración del Consorcio.

Artículo 6.º Los fabricantes asociados conservarán su plena libertad industrial, sin otras limitaciones que las que se marcan en este Real decreto-ley y las referentes al cumplimiento de las obligaciones contraídas como consecuencia de los pliegos de condiciones que rigen en los aprovechamientos de los montes públicos y en los particulares mancomunados, así como en cuanto se refiere a la unificación de productos y envases, a la reglamentación relativa al número de fábricas y situación de éstas y a la constitución interna del Sindicato.

Artículo 7.º El valor de los productos de los montes se formará de una cantidad inicial, que será la mínima fija, que, abonada por el Sin-

dicato, percibirán los propietarios de los montes, y de un tanto por ciento del exceso del valor en venta de los productos elaborados sobre el precio tipo adoptado, que el Consorcio, al realizar aquélla, entregará a los propietarios mancomunados como complemento del beneficio que les corresponda.

Artículo 8.º Los fabricantes asociados pagarán por el arriendo de los pinos en los montes mancomunados una cantidad inicial fija, con arreglo a la siguiente escala, que constituirá el mínimo a percibir por los propietarios:

Hasta 1'50 kilogramos de producción por pino y año, seis pesetas los cien kilogramos de miera.

De 1'51 a 1'75, 7'50.

De 1'76 a 2'00, 8'50.

De 2'01 a 2'25, 9'50.

De 2'26 a 2'50, 11'00.

De 2'51 a 2'75, 13.

De 2'76 a 3'00, 15'50.

De 3'01 a 3'25, 18'50.

De 3'26 a 3'50, 21'50.

De 3'51 a 4'50, 26'00.

De 4'50 en adelante, 30'00.

Esta escala de precios estará afectada, para cada monte o cuartel, por un coeficiente mayor o menor que la unidad, que será función de la preparación y labores del monte y de los gastos de transporte de las mieras a fábrica y de los productos elaborados a la estación del ferrocarril más próxima; este coeficiente será fijado por el Consorcio, y, en los casos de disconformidad, resolverá el Ministerio de Fomento.

Artículo 9.º Los propietarios de los montes percibirán en pago de sus productos, además del valor inicial anteriormente indicado, y como complemento de los beneficios que le corresponda, el que se deduzca del precio medio de venta realizado por el Consorcio en relación a las normas siguientes: Cuando el valor medio de los 100 kilos de miera vendidos por el Consorcio, sea superior a 55 pesetas los 100 kilos, se sumará al precio inicial que por arriendo de los pinos abonó el Sindicato, la mitad de la diferencia entre dicho precio de 55 pesetas y la cifra media obtenida en las antedichas condiciones, siempre que ésta no pase de 75 pesetas.

A partir de 75 pesetas, corresponderá a la Mancomunidad las dos terceras partes de la diferencia, quedando el resto a beneficio del Sindicato. El Consorcio podrá acordar la cesión de los productos al Sindi-

cato de fabricantes a los precios que rijan en el mercado de Londres.

Artículo 10. La Administración Forestal llevará la estadística e información necesaria para el conocimiento constante de los precios de los productos en los mercados.

Artículo 11. Los Ayuntamientos mancomunados podrán, con la autorización del Ministerio de Fomento, llevar por su cuenta la explotación de los montes, hasta la entrega de las mieras en fábrica, en cuyo caso, a los precios mínimos fijados en el artículo 8.º, deberán añadirse el coste de las operaciones de montes y transporte a fábrica, que se definirá por el Consorcio, previos los informes necesarios.

Artículo 12. El Sindicato de fabricantes queda obligado a cumplir todas las condiciones consignadas en los pliegos correspondientes a las subastas hoy en vigor en los montes ordenados y en los demás que no lo estén, así como aquellas otras que imponga la Administración forestal en lo sucesivo para el mejor aprovechamiento de los montes y para la ejecución de las mejoras que deban realizarse en los mismos, con excepción de aquellos que se opongan a lo preceptuado en este Real decreto-ley.

Artículo 13. La producción unitaria por pino de cada monte, la fijará el Consorcio, previos los informes de la Administración forestal, que, a este efecto, podrá intervenir cuantas veces lo juzgue oportuno o el Consorcio lo requiera, en la comprobación de las mieras ingresadas en fábrica, así como de la cantidad de agua e impurezas incorporadas a las mismas, sin perjuicio de la estrecha vigilancia que en el monte debe ejercer, en cuanto a la buena ejecución de las labores de resinación se refiere.

Artículo 14. El Sindicato de Fabricantes queda obligado a aceptar la distribución, modificación y su presión de fábricas que a propuesta del Consorcio apruebe el Ministerio de Fomento, después de ver los informes de la Administración Forestal y de aquel Sindicato, previa la indemnización correspondiente, que se abonará por el valor de los materiales y por la adecuada proporción a los beneficios e intereses que representa en la colectividad la fábrica en cuestión.

Artículo 15. A la terminación de la campaña de 1929, el Consorcio determinará las condiciones y proporcionalidad de la distribución de

los productos de los montes entre los fabricantes asociados, teniendo en cuenta la propuesta del Sindicato, en relación a sus Reglamentos y Estatutos, previamente aprobados por el Ministerio de Fomento.

Artículo 16. El Consorcio, a propuesta del Sindicato, determinará también las zonas en que cada fabricante ha de trabajar en los montes públicos, teniendo en cuenta, entre otras cosas, la proporcionalidad de pino que tuviese al ingresar en el Sindicato, así como la situación de las respectivas fábricas y cuanto sea necesario para obtener la mayor economía en todos los elementos de la producción y del transporte. Las reclamaciones que se formulen dentro del Sindicato por cualquier fabricante asociado, con este motivo, o por los propietarios de los montes, serán resueltas por el Consorcio con recurso de alzada ante el Ministerio de Fomento.

Artículo 17. Las nuevas zonas de pinares públicos que entren en resinación o que a juicio de la Administración forestal reúnan condiciones económicas para ser explotadas, se explotarán por el Consorcio en las condiciones estipuladas en este Decreto-ley, y se acordará por el mismo las nuevas fábricas que por el Sindicato deberán instalarse.

Artículo 18. El Consorcio será el único que podrá vender los productos de los fabricantes asociados, tanto en el mercado nacional como en el extranjero, a cuyo efecto se considerarán como de la propiedad exclusiva del mismo desde el momento de producirse, considerándose al fabricante como simple depositario de ellos. Formará también el Consorcio los muestrarios patrones o «standars» relativos a cada uno de los productos que se elaboren, con objeto de conseguir su unificación industrial, y a ellos habrán de sujetarse todos los fabricantes asociados.

Sólo en el caso en que el Consorcio acuerde ceder los productos al Sindicato de fabricantes, de acuerdo con el artículo 9.º, podrá éste venderlos libremente.

Artículo 19. El exceso de precio de venta de los productos en el mercado nacional sobre el alcanzado en el mercado extranjero será propuesto por el Consorcio y aprobado por el Ministerio de Fomento.

Artículo 20. A partir del presente Decreto ley, los pagos de los fa-

bricantes a los propietarios de los montes por los productos de éstos se harán con arreglo a lo previsto en el artículo 8.º; mas, para evitar perjuicios injustificados a una u otra parte, los fabricantes a quienes sus contratos actuales les obliguen a mayores precios responderá: ante los propietarios de los montes de las diferencias, garantizándose las en la forma que en este Decreto-ley se establece; y al propio tiempo, en aquellos contratos en que los precios convenidos fuesen inferiores, la diferencia quedará a beneficio de los fabricantes. Una vez terminados los contratos actuales, sólo regirán las normas establecidas en el artículo 8.º

Artículo 21. Para el abono por los fabricantes a los propietarios de montes de las diferencias a favor de éstos a que se alude en el artículo anterior, entregará cada uno de aquellos a sus respectivos contratantes bonos representativos de las cantidades que estas diferencias signifiquen, los cuales se amortizarán con los beneficios que al fabricante deudor correspondan, según la distribución prevista en el artículo 22 y además con las cantidades que procedan de las diferencias a su favor, entre los precios tipos y aquellos que como consecuencia de sus contratos sean inferiores a éstos.

A estas garantías se sumarán siempre las fianzas actuales, el material de montes y cuantas otras estén previstas en sus contratos respectivos.

Artículo 22. Se crearán cédulas representativas de la participación que en los beneficios de las ventas hechas por el Consorcio sobre el precio tipo de 55 pesetas los 100 kilos que se fija en el artículo 9.º, correspondan a los fabricantes, debiendo entregarse a cada uno de ellos el número de cédulas equivalente a la parte proporcional de la fabricación total que les esté asignada. Cada fabricante dejará depositados en la Caja del Consorcio y en garantía de los bonos que entregue a los propietarios, de acuerdo con lo previsto en el artículo 21, para responder de las diferencias de precios a favor de ellos que tenga contratado, el número de estas cédulas que a juicio del Consorcio sean suficientes. Estas cédulas estarán sindicadas y deberán siempre ser ofrecidas en los casos de venta o pignoración a los fabricantes asociados.

Artículo 23. El Sindicato de los fabricantes resineros responderá ante los Municipios y propietarios de montes mancomunados del cumplimiento de las obligaciones contraídas con su conocimiento por los fabricantes sindicados.

El Sindicato de fabricantes resineros tendrá preferencia para pignorar o liquidar los bonos de que se trata en el artículo 21, depositando al propio tiempo a su favor, o disponiendo de ellas, si hubiere lugar, las garantías que con arreglo al mismo artículo deban prestar los fabricantes deudores.

Artículo 24. De acuerdo con el Real decreto de 22 de octubre de 1926, el Estado cederá a los Municipios mancomunados la parte del 20 por 100 de renta de propios para compensarle hasta el 50 por 100 del costo de las mejoras realizadas en los montes en exceso sobre un 20 por 100 de sus productos. Del resto del 20 por 100 de propios percibirá directamente el Estado la mitad como participación en el condominio, destinando la otra mitad de este resto a cooperaciones extraordinarias a favor de los Municipios y en una escala descendente, que comenzará por su totalidad cuando el precio medio de los productos en el mercado de Londres no pase de 55 pesetas los 100 kilos de miera y quedará anulado cuando el precio medio del mercado resulte a 75 pesetas los 100 kilos.

Artículo 25. El Consorcio estará regido por un Consejo de Administración formado por cinco representantes de la Mancomunidad de propietarios y elegidos por ellos entre los que deberán estar representados los propietarios particulares y cinco representantes de los fabricantes elegidos por el Sindicato. De este Consejo formarán parte tres representantes del Estado, nombrados por el Ministerio de Fomento, uno de los cuales actuará de Presidente.

Artículo 26. A propuesta de la Delegación del Ministerio de Fomento en el Consorcio, podrá aquél nombrar Inspectores especiales con carácter técnico o comercial para la inspección y vigilancia correspondiente.

Artículo 27. Para la redacción de los Reglamentos correspondientes al Consorcio, a la Mancomunidad y al Sindicato, el Ministerio de Fomento nombrará una Comisión integrada por representantes de las partes respectivas, en la misma

proporción que se expresa en el artículo 25 y que deberá hacerle las propuestas correspondientes en un plazo de dos meses.

Artículo 28. El Consorcio constituirá un fondo de reserva, con el fin de mejorar los jornales de los obreros del monte y de las fábricas, así como de promover la creación de industrias sobre productos derivados de las resinas y la intensificación del consumo de los mismos en el mercado nacional. El Consorcio podrá acordar la formación de un fondo regulador con el que pueda atenderse al más equitativo equilibrio de los beneficios de esta industria.

Artículo 29. La duración del Consorcio será de un plazo de veinte años, reservándose el Gobierno el derecho de rescindirle por acuerdo del Consejo de Ministros y contra el que no cabrá recurso alguno.

Artículo 30. Las fábricas nuevas instaladas por el Sindicato con arreglo a lo prescrito en el artículo 17 se adjudicarán por concurso público en el caso de disolución del Consorcio.

Artículo 31. Cada tres años se hará una revisión escrupulosa de todos los elementos y cifras que son la base de este Consorcio.

Artículo 32. Los actos y contratos que deban realizar las distintas Sociedades que entren a formar parte de este Consorcio para su ingreso en el mismo, así como la emisión de las cédulas y bonos que se crean conforme a lo expresado en este Decreto-ley, quedarán exentos del pago de Derechos reales y Timbre, única y exclusivamente en cuanto se refiere a los bienes y derechos que se aporten al Consorcio o a las emisiones de papel con él relacionadas y sin perjuicio del pago de los dichos impuestos, que en caso de rescisión del referido Consorcio pudieran ser exigibles por los bienes que se adjudiquen a las distintas Compañías o a quienes corresponda.

Dado a bordo del «Príncipe Alfonso» a trece de septiembre de mil novecientos veintiocho. —ALFONSO. —El Ministro de Fomento, Rafael Benjumea y Burín.

(Gaceta 16 septiembre de 1928).

GOBIERNO CIVIL

Sanidad.—Vacunación.

La vacunación y revacunación contra la viruela son obligatorias en todo tiempo aunque no haya epidemia.

En los meses de verano se ha interrumpido este importante servicio a causa del calor excesivo.

Habiendo desaparecido aquella circunstancia y vistos el Estatuto municipal y el Reglamento de Sanidad municipal, he acordado:

1.º En todos los Ayuntamientos se procederá inmediatamente a vacunar contra la viruela.

2.º Indefectiblemente serán vacunados todos los niños que nazcan en los términos municipales antes de los seis meses de su edad.

3.º La revacunación se verificará en niños y en adultos cada siete años; y

4.º No se permitirá el ingreso en las Escuelas a los niños que no estén vacunados o revacunados, según los casos.

Por la Inspección provincial de Sanidad se remitirá gratuitamente la linfa necesaria, siendo conveniente que al hacer el pedido se diga la cantidad que se precisa.

Por último, advierto, tanto a los Alcaldes como a los Inspectores municipales de Sanidad, que será inexorable con los que omitan la práctica de este servicio, exigiendo la responsabilidad a que haya lugar a unos y a otros.

Burgos 19 de septiembre de 1928.

EL GOBERNADOR,

José Cuesta Fernández

Circular.

Por la Presidencia del Comité ejecutivo del Patronato del Circuito Nacional de Firms especiales se ha acordado prorrogar hasta el día 30 del presente mes de septiembre el plazo voluntario para el pago de la tasa de rodaje sobre vehículos de tracción de sangre, correspondiente al año 1927, que expiraba el día 31 de agosto próximo pasado.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento, esperando que las Alcaldías fijen el mismo en el tablón de anuncios de sus respectivos Ayuntamientos, con el fin de conseguir la mayor publicidad posible.

Burgos 20 de septiembre de 1928.

EL GOBERNADOR,

José Cuesta Fernández.

Diputación Provincial

Habiendo sido admitidos a los ejercicios de oposición a la beca vacante para el estudio de la carrera eclesiástica D. Jesús Orive Martín, D. Wenceslao Llamo Tamayo,

D. Abundio Gómez Perdiguero, D. Toribio del Hoyo Cuesta, don Tomás Alonso Sebastián y D. Blas Fernández Sanz, se hace saber por medio de este anuncio para conocimiento de los interesados que dichos ejercicios tendrán lugar el día 27 del actual, a la hora que oportunamente se señalará.

Burgos 20 de septiembre de 1928.

—El Presidente del Tribunal, Felipe Romero.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Burgos.

D. José María de Colsa y Ceballos, Juez de primera instancia interino de este partido,

Hago saber: Que en este Juzgado se tramita el asunto civil número 129 de 1928, autos sobre declaración de herederos de D.^a Inés Lozano Dancausa, hija de D. Lope y D.^a Ciriaca, de 74 años de edad, casada con D. Tomás Dancausa Arcos, sin dejar descendientes ni ascendientes, fallecida en esta ciudad el 12 de diciembre de 1927, bajo testamento que tenía otorgado el 18 de abril de 1902 ante el Notario D. Manuel Garcia Celis, en el que instituyó por heredero a su esposo en el usufructo de los dos tercios, y a su hijo D. Angel Dancausa Lozano en todo el resto de la herencia, y como este señor falleció el día 4 de marzo de dicho año, no llegó a heredarla, por lo que los bienes que correspondían al D. Angel y que no llegó a percibir, son de los parientes más próximos de la repetida D.^a Inés Lozano Dancausa.

Y por medio del presente, se anuncia el fallecimiento de la expresada D.^a Inés Lozano Dancausa, haciéndose constar que han comparecido a reclamar la herencia en este Juzgado sus sobrinos D. Luis, D.^a María Candelas, D.^a Josefa, D. Pedro, D.^a Octavia, D. Alberto y D. Bienvenido Lozano de la Fuente, y se llama a los que se crean con igual o mejor derecho, para que comparezcan ante este Juzgado a reclamar repetida herencia dentro del término de treinta días hábiles, contados desde la publicación del edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Dado en Burgos a 18 de septiembre de 1928. —José María de Colsa. —El Secretario, Toribio Díez.

Lic. D. José Daniel Santamaría Arjita, Juez municipal que fué en bienios anteriores de esta ciudad.

Hago saber: que en virtud de

exhorto procedente del Juzgado de Pamplona, dado en juicio verbal civil, seguido a instancia de la Sociedad Múgica, Arellano y Compañía, contra D. Elías Sáez, de esta plaza, sobre pago de 1.000 pesetas, he acordado en el día de hoy sacar por segunda vez a pública subasta, con la rebaja del 25 por 100 un motor de tres H. P. Internacional, con sus accesorios; 21 tableros de pino, otro de nogal y un madero de pino, de diferentes medidas, tasados en 999'50 pesetas.

Cuya subasta tendrá lugar el día 28 del actual, y hora de las once, haciéndose saber a los licitadores que para tomar parte en la misma precisan acompañar la cédula personal y depositar en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la tasación, dada a dichos bienes y que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la misma pudiéndose ver mentados bienes en casa del depositario D. Gerardo Pardo, calle de San Pablo.

Dado en Burgos a 17 de septiembre de 1928. —José D. Santamaría. —Por su mandado, Antonio Fournier.

Anuncios Oficiales

Alcaldía de Vileña.

Plantilla de los empleados de este Ayuntamiento que forma la Corporación municipal para que sea publicada en el periódico oficial de la provincia, según ordena el artículo 6.º del Reglamento orgánico provisional de 4 de mayo de 1928.

Secretario, con 2.000 pesetas anuales.

Depositario, con 75.

Médico titular, con 50.

Inspector de higiene pecuaria, con 49.

Aiguacil, (sin sueldo).

Vileña 13 de septiembre de 1928.

—El Alcalde, Faustino Vesga.

ANUNCIOS PARTICULARES

Junta vecinal de Higón.

De orden del Sr. Ingeniero Jefe de Montes de la provincia, se subastarán en la casa de este Concejo el día 9 del próximo mes de octubre, a las once de la mañana, 105 apeas de roble y cinco tablones de haya, procedentes del monte Higuedo, cuya tasación es de 200 pesetas.

Higón 18 de septiembre de 1928. —El Presidente, Fernando Martínez.